

AUTOS: “xx y otros c/ Provincia del Chubut s/
Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N°
23.820, Año 2015).-----

Dictamen N° 111/15

Sala en lo Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Corresponde emitir dictamen en esta causa en forma previa al dictado de la sentencia definitiva. Varios empleados públicos que revistan en la Policía del Chubut reclaman del Estado Provincial la liquidación y pago de diferencias salariales por el suplemento general por antigüedad, el que habría sido erróneamente calculado por la administración (demanda de fs. xx). Fundan su derecho en las previsiones del art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico.

La representación procesal de la provincia demandada contestó a fs. xx, negando la procedencia del reclamo y solicitando el total rechazo de las pretensiones de los actores.

II.-

Como ya lo he sostenido en anteriores oportunidades, el texto del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes art. 151 Decreto Ley 1561), dispone que: “El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.”

En anteriores pronunciamientos sobre casos análogos, la Sala ha tenido en consideración que el Digesto Jurídico reproduce el texto originario de la Ley N° 2841 (BO del 22/05/87), el que se ha mantenido invariable desde su sanción y vigencia. De tal modo, toda vez que la administración no ha incluido en la base de cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente.

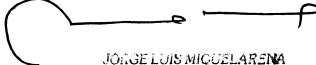
Destaco el voto del Dr. Pasutti en la Sentencia N° 4/SCA/2015 que sostuvo que “efectuada la tarea requerida, conforme el texto del art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (que reproduce el art. 2 de la Ley 2841), constato el error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, en tanto no se incorporaron en su base los siguientes adicionales: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195) y Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872). Por ello, deberán recalcularse cada uno de ellos en el período que se indicara al tratarlos en forma particular. Además, dada la variación legal, corresponde incluir los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de enero de 2015.”

En mi opinión, en este caso también corresponderá hacer lugar a la pretensión, ordenando el pago de las diferencias salariales que surgen de tales omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes de los accionantes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8.

III.-

Solicito a V.E. que tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 21 de octubre de 2015.


JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL